



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikya Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 535 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 16 NOV. 2021

#### VISTOS:

La Opinión Legal N° 705-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 09 de noviembre del 2021, la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 30 de noviembre del 2020, la Resolución N° 12 (Sentencia de Vista) de fecha 28 de mayo del 2021 y la Resolución N° 14 (Requerimiento de cumplimiento de sentencia) de fecha 10 de setiembre del 2021, emitidas en el Expediente Judicial N° 01199-2019-0-0301-JR-CI-02, tramitado ante el Juzgado de Trabajo de Abancay, sobre nulidad de resolución administrativa, seguido por **Martha CASTAÑEDA BACA**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac y otros;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 01199-2019-0-0301-JR-CI-02, el Segundo Juzgado Civil de la Provincia de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, emitió la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 30 de noviembre del 2020, FALLO: "Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda contencioso administrativa que corre de fojas veintidós a veintisiete, interpuesta por MARTHA CASTAÑEDA BACA, en contra de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE APURIMAC y del GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia DECLARO: 1) La nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 443-2019-GR-APURIMAC/GR de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, solo en lo que le corresponde a la demandante; y, ORDENO que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor de la demandante el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es; desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990). hasta un día antes de la fecha del cese de la accionante (27 de febrero de 2001), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, más el pago de los intereses legales, previa liquidación administrativa dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 45.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; 2) Infundado el pago de devengados a partir del cese de la demandante, esto es, a partir del veintiocho de febrero de dos mil uno; 3) Improcedente la demanda respecto de la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N 0581-2019-DREA de fecha quince de abril de dos mil diecinueve (...);

Que, por Resolución N° 12 (Sentencia de Vista) de fecha 28 de mayo del 2021 emitido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, confirmaron la Resolución N° 06 (Sentencia) expedida en primera instancia;

Que, por Resolución N° 14 de fecha 10 de setiembre del 2021, emitido por el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **DISPONE**: "REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, cumpla con lo dispuesto en la sentencia de Vista (...);





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**



*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

*"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"*

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139° inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444–Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 125° sobre irrevisibilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado *la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 443-2019-GR-APURÍMAC/GR, de fecha 24 de julio del 2019, asimismo la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 0581-2019-DREA, de fecha 15 de abril del 2019;*

Que, los actos administrativos emitidos tuvieron como base legal el D.S N° 051-91-PCM, sin embargo, el Órgano Jurisdiccional en el considerando 8° señaló: "Que, el artículo 138° (concordado con el artículo 51°) del Constitución Política prescribe en su segundo párrafo, que: "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma Constitucional y una norma legal los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior"; esto conlleva a deducir palmariamente que, teniendo la Ley numero 240289 (modificado por la ley numero 23212) en el rango de ley," esa se impone sobre el Decreto Supremo Numero 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley, ni mucho menos limitar los derechos en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, al personal docente; en tal razón, al concesión del beneficio demandando por parte del accionante prenombrado, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas del profesorado señalados precedentemente.

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 30 de noviembre del 2020, Resolución N° 12 (Sentencia de Vista) de fecha 28 de mayo del 2021 y Resolución N° 14 (requerimiento de cumplimiento de Sentencia) de fecha 10 de setiembre del 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 705-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 09 de noviembre del 2021, emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica de la Entidad concluye: **PROCEDEENTE:** emitir acto administrativo dando cumplimiento al mandato judicial, ello en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



535

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y

Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO** del mandato judicial contenido en la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 30 de noviembre del 2020, que "Declara FUNDADA EN PARTE la demanda contencioso administrativa que corre de fojas veintidós a veintisiete, interpuesta por MARTHA CASTANEDA BACA en contra de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE APURIMAC y del GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia DECLARO: 1) La nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 443-2019-GR APURIMAC/GR de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, solo en lo que le corresponde a la demandante; y, ORDENO que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor de la demandante el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o integra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es; desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990). hasta un día antes de la fecha del cese de la accionante (27 de febrero de 2001), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, más el pago de los intereses legales, previa liquidación administrativa dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 45.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; 2) Infundado el pago de devengados a partir del cese de la demandante, esto es, a partir del veintiocho de febrero de dos mil uno; 3) Improcedente la demanda respecto de la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N 0581-2019-DREA de fecha quince de abril de dos mil diecinueve (...), ratificada por la Resolución N° 12 (Sentencia de Vista); recaída en el Expediente Judicial N° 01199-2019-0-0301-JR-CI-02.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Martha CASTAÑEDA BACA en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0581-2019-DREA de fecha 15/04/2019; **RECONOCIENDO** a favor de la demandante el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o integra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990), hasta un día antes de la fecha del cese de la accionante (27 de febrero del 2009), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, más intereses legales. Para tal efecto la Dirección Regional de Educación Apurímac, procederá a practicar la Liquidación administrativa correspondiente.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Secretaría General de la Entidad, la **NOTIFICACIÓN**, con el presente acto administrativo, a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac, la Dirección Regional Educación Apurímac, al Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada y





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

**ARTICULO CUARTO.- REMITIR**, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584- Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



**ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO**  
**GERENTE GENERAL REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.**

EAC/IG/IGRA  
 MPQ/DRAJ  
 YCT/Abog

